

III. Otras disposiciones

CORTES GENERALES

17573 *RESOLUCION de 24 de mayo de 1988, de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, aprobada en sesión de 24 de mayo de 1988, en relación con el informe remitido por ese Alto Tribunal sobre las regularidades contables de las elecciones celebradas en 1987 en las Asambleas Legislativas de Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja.*

La Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, en su sesión del día 24 de mayo de 1988, a la vista del informe-dictamen emitido por ese Alto Tribunal sobre regularidades contables de las elecciones celebradas en 1987 en las Asambleas Legislativas de Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja,

ACUERDA

1. La Comisión Mixta, a la vista de los informes del Tribunal de Cuentas correspondientes a las cuentas rendidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que concurrieron a las elecciones para las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja, estima que no se han incumplido las normas establecidas en la legislación sobre Régimen Electoral General, por lo que procede dar la conformidad a las subvenciones de las fuerzas políticas, conforme a los votos y escaños conseguidos, tal como figuran en los citados informes, sin perjuicio del obligado cumplimiento de las previsiones contenidas en el número seis del artículo 127 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

2. De igual forma habrá de procederse, en relación a las fuerzas políticas que concurrieron a las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la excepción del Partido Regionalista de Cantabria, debido a las irregularidades e incumplimientos puestos de manifiesto en el informe correspondiente. En este sentido, la Comisión acuerda refrendar en sus propios términos la propuesta de reducción de la subvención al referido partido, formulada por el Tribunal de Cuentas y requiere a éste para que, de conformidad con lo previsto en el número dos del artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, determine concretamente la cuantía de la reducción de la subvención que propone.

3. Se requiere al Tribunal de Cuentas para que remita a cada una de las Asambleas Legislativas de las distintas Comunidades Autónomas el informe correspondiente a la fiscalización de los gastos electorales que le afecten.

4. Por la Comisión se elevarán al Presidente del Congreso de los Diputados las propuestas de Resolución que resulten aprobadas en relación con los gastos electorales para su remisión a los Presidentes de las Asambleas Legislativas de cada una de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de mayo de 1988.—El Presidente de la Comisión, Ciriaco de Vicente.—Visto bueno, el Secretario Primero, Angel García Ronda.

INFORME-DECLARACION SOBRE LA REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES DERIVADAS DE LAS ELECCIONES A LAS CORTES DE ARAGON CELEBRADAS EL DIA 10 DE JUNIO DE 1987

El pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2 a) y 21.3 a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y artículo 42 de la Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación con la contabilidad de ingresos y gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que han concurrido a las elecciones a las Cortes de Aragón, celebradas el día 10 de junio de 1987.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1988, la formulación del presente informe-declaración, para su envío a las Cortes Generales, a la Diputación General y a las Cortes de Aragón.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.

- I.1 Consideraciones previas.
- I.2 Resultados electorales.
- I.3 Subvenciones electorales máximas.
- I.4 Límite máximo de gastos electorales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES.

- II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).
- II.2 Partido Aragonés Regionalista (PAR).
- II.3 Federación de Partidos de Alianza Popular (AP).
- II.4 Centro Democrático y Social (CDS).
- II.5 Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida (CAA-IU).
- II.6 Partido Demócrata Popular-Centristas de Aragón (PDP).
- II.7 Desglose de los gastos electorales declarados.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES.

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Consideraciones previas.

La Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón (en lo sucesivo «Ley Autonómica»), regula, en su título VI, los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control. No obstante, esta Ley no contempla aspectos esenciales para que el Tribunal de Cuentas pueda pronunciarse sobre la regularidad de las contabilidades electorales de las formaciones políticas, por lo que en su disposición final primera señala que «En todo lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral a las Cortes de Aragón...».

A su vez, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante «Ley Orgánica»), señala, en su disposición adicional primera, párrafo 2.º, que «En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado, se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica: ... 125 a 130, 131.2 y 132...» (relativos a la materia objeto del presente informe).

Del análisis de ambos textos legales se deduce que las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica, son las siguientes:

A) Pronunciamiento, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, propuesta de no adjudicación o reducción de las subvenciones a obtener de la Comunidad Autónoma de Aragón por el partido, federación, coalición o agrupación de que se trate, de conformidad con lo contemplado en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de directa aplicación en virtud de lo señalado en el artículo 42.1 de la Ley Autonómica.

B) Remisión del resultado de su actividad fiscalizadora mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores a las Cortes Generales, a la Diputación General y a las Cortes de Aragón (artículo 12.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 42.1 de la Ley Autonómica, y artículo 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).

Para dar cumplimiento a las mismas, la fiscalización del Tribunal se ha extendido, en especial, a verificar los siguientes aspectos:

Primero.—La comprobación de que los Administradores Generales han cumplido con la exigencia establecida en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica, así como en el artículo 38.1 de la Ley Autonómica, de

INFORME-DECLARACION SOBRE LA REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES DERIVADAS DE LAS ELECCIONES A LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, CELEBRADAS EL DIA 10 DE JUNIO DE 1987

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2 a) y 21.3 a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y artículo 41 de la Ley 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, en relación con la contabilidad de ingresos y gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que han concurrido a las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, celebradas el día 10 de junio de 1987.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1988, la formulación del presente Informe-Declaración, para su envío a las Cortes Generales, al Gobierno Regional y a la Junta General del Principado de Asturias.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.

- I.1 Consideraciones previas.
- I.2 Resultados electorales.
- I.3 Subvenciones electorales máximas.
- I.4 Límite máximo de gastos electorales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES.

- II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).
- II.2 Federación de Partidos de Alianza Popular (AP).
- II.3 Centro Democrático y Social (CDS).
- II.4 Coalición Izquierda Unida (IU).
- II.5 Partido Demócrata Popular (PDP).
- II.6 Desglose de los gastos electorales declarados.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES.

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Consideraciones previas.

La Ley 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias (en lo sucesivo: Ley Autonómica) regula, en el título VI, los gastos y subvenciones electorales y el control de la contabilidad electoral y la adjudicación de subvenciones. No obstante, esta Ley no contempla aspectos esenciales para que el Tribunal de Cuentas pueda pronunciarse sobre la regularidad de dicha contabilidad electoral, por lo que en la disposición final de la misma se contempla que «En lo no previsto en esta Ley serán de aplicación con carácter general las normas vigentes en la legislación sobre Régimen Electoral General, y especialmente las previstas para las elecciones de Diputados a Cortes Generales, con las adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral...».

Además, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante Ley Orgánica), reguladora —entre otras— de las elecciones a Diputados de las Cortes Generales, señala en su disposición adicional primera, párrafo 2.º que «En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado, se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica... 125 a 130, 131.2 y 132...» (relativos a la materia objeto del presente informe).

Del análisis de ambos textos legales, se deduce que las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica, son las siguientes:

A) Pronunciamiento, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, propuesta de no adjudicación o reducción de las subvenciones a obtener de la Comunidad Autónoma de Asturias por el partido, federación, coalición o agrupación, de conformidad con lo contemplado en los artículos 134.2 de la Ley Orgánica y 41 de la Ley Autonómica.

B) Remisión del resultado de su actividad fiscalizadora mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno

Regional y a la Comisión del Reglamento de la Junta General del Principado (artículo 12.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y artículo 41.1 de la Ley Autonómica).

Para dar cumplimiento a las mismas, la fiscalización del Tribunal se ha extendido, en especial, a verificar los siguientes aspectos:

Primero.—La comprobación de que los Administradores generales han cumplido con la exigencia establecida en los artículos 36 de la Ley Autonómica y 124 y 125 de la Ley Orgánica, de proceder a la apertura de cuentas para la recaudación de fondos y realización de pagos.

Segundo.—El cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 126 de la Ley Orgánica a quienes aporten fondos a las cuentas referidas en el párrafo anterior, puesto que harán constar, en el acto de la imposición los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte, si la imposición se efectúa por el mismo aportante.
- b) Si se trata de aportaciones por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.
- c) Cuando las imposiciones se efectúen por partidos, se hará constar la procedencia de los fondos que se depositan.

Tercero.—La limitación impuesta en el artículo 129 de la Ley Orgánica, a personas físicas o jurídicas, de aportar fondos a un mismo partido, federación, coalición o agrupación, por cuantía superior al 1.000.000 de pesetas.

Cuarto.—La prohibición de aportar fondos electorales «... provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo Autónomo o Entidad Paraestatal, de las Empresas del sector público cuya titularidad corresponda al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las provincias o a los municipios y de las Empresas de economía mixta, así como de las Empresas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas...» (artículo 128.1 de la Ley Orgánica). Igual prohibición viene impuesta a las Entidades o personas extranjeras (párrafo 2 del mismo artículo).

Quinto.—La constatación de que los gastos electorales han sido contraídos desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de elecciones, según dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica, y que en el presente caso abarcarán el período comprendido entre los días 13 de abril al 10 de junio de 1987.

Sexto.—La comprobación de que los gastos declarados por las formaciones políticas fiscalizadas se encuentran comprendidos dentro de lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica, que clasifica dichos gastos en los siguientes grupos:

- a) Confección de sobres y papeletas electorales.
- b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.
- c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.
- d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.
- e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones y coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.
- f) Correspondencia y franqueo.
- g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.
- h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

Séptimo.—La verificación de que todos los gastos declarados como electorales, contraídos en período hábil, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se hallan convenientemente justificados por documentos que cumplen los requisitos esenciales exigidos por las normas contables, mercantiles y fiscales.

Octavo.—La constatación de que la disposición de saldos de las cuentas para el pago de gastos electorales, previamente contraídos, se ha realizado en el plazo establecido en el artículo 125.3 de la Ley Orgánica (dentro de los noventa días siguientes al de la votación, y que en el presente supuesto finaliza el día 9 de septiembre de 1987).

Noveno.—El control de que ningún partido, federación, coalición o asociación ha rebasado el límite máximo de gastos electorales previsto en el artículo 38.1 de la Ley Autonómica, en concordancia con el artículo 131.2 de la Ley Orgánica.

Décimo.—La obligatoriedad que recae sobre las Entidades financieras concedentes de créditos a las formaciones políticas de enviar noticia detallada de los mismos al Tribunal de Cuentas (artículo 133.3 de la Ley Orgánica)

Undécimo.—La exigencia impuesta a las Empresas suministradoras de bienes o servicios a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, por cuantía superior al 1.000.000 de pesetas, de informar al Tribunal de Cuentas (artículo 133.4 de la Ley Orgánica).

1.2 Resultados electorales.

La Ley de Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias dispone en sus artículos 10 y 11 que el territorio del Principado de Asturias se divide, para las elecciones a Diputados de la Junta General, en las circunscripciones electorales de Centro, Occidente y Oriente.

La circunscripción Central está formada por los concejos de Aller, Avilés, Bimenes, Carreño, Caso, Castrillón, Corvera de Asturias, Gijón, Gozón, Illas, Las Regueras, Langreo, Laviana, Lena, Llanera, Mieres, Morcín, Noreña, Oviedo, Proaza, Quirós, Ribera de Arriba, Riosa, San Martín del Rey Aurelio, Santo Adriano, Sariego, Siero, Sobrescobio y Soto del Barco.

La circunscripción Occidental está formada por los concejos de Allande, Belmonte de Miranda, Boal, Candamo, Cangas del Narcea, Castropol, Coaña, Cudillero, Degaña, El Franco, Grado, Grandas de Salime, Ibias, Illano, Luarca, Muros del Nalón, Navia, Pesoz, Pravia, Salas, San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos, San Tirso de Abres, Somiedo, Tapia de Casariego, Taramundi, Teverga, Tinco, Vegadeo, Villanueva de Oscos, Villayón y Yernes y Tameza.

La circunscripción Oriental está formada por los concejos de Amieva, Cabrales, Cabranes, Cangas de Onís, Caravia, Colunga, Llanes, Nava, Onís, Parres, Peñamellera Alta, Peñamellera Baja, Piloña, Ponga, Ribadedeva, Ribadesella y Villaviciosa.

A su vez, el Decreto 2/1987, de 13 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma, de convocatoria de elecciones a la Junta General del Principado, fija en su artículo 2.º que el número de Diputados a elegir por cada circunscripción electoral es el siguiente:

	Diputados
Circunscripción Central	32
Circunscripción Occidental	8
Circunscripción Oriental	5
Total	45

Celebradas las elecciones autonómicas el día 10 de junio de 1987, los votos conseguidos por las formaciones políticas concurrentes han sido los que se detallan en el siguiente cuadro:

CIRCUNSCRIPCIÓN	CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL		CIRCUNSCRIPCIÓN OCCIDENTAL		CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL		TOTAL	
	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS
Partido Socialista Obrero Español (PSOE).....	13	164.955	4	37.734	3	21.018	20	223.307
Alianza Popular (AP).....	8	104.917	3	22.886	2	16.738	13	144.541
Centro Democrático y Social (CDS).....	7	88.464	1	11.352	—	6.450	8	106.266
Coalición Izquierda Unida (IU).....	4	60.514	—	7.154	—	1.745	4	69.413
Partido de los Trabajadores de España-Unidad Comu- nista (PTE-UC).....	—	4.875	—	—	—	—	—	4.875
Partido Demócrata Popular (PDP).....	—	2.106	—	1.271	—	229	—	3.606
Partiu Asturianista (PAS).....	—	6.649	—	298	—	401	—	7.348
Enxame Nacionalista Astur (ENA).....	—	2.456	—	212	—	141	—	2.809
Partido Socialista de los Trabajadores (PST).....	—	1.849	—	456	—	188	—	2.493
Coalición Plataforma Humañista.....	—	972	—	195	—	84	—	1.251
Falange Española de las JONS.....	—	997	—	—	—	—	—	997
TOTALES.....	32	438.314	8	81.938	5	46.994	45	566.866

De lo que se deduce que las candidaturas que han obtenido escaño —condición inexcusable para poder percibir subvención, de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 de la Ley Autonómica— presentan los siguientes resultados acreedores a dicha subvención:

Partido, federación, coalición o agrupación	Escaños obtenidos	Votos conseguidos
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	20	223.307
Federación de Partidos de Alianza Popu- lar (AP)	13	144.541
Centro Democrático y Social (CDS)	8	106.266
Coalición Izquierda Unida (IU)	4	69.413
Totales	45	543.527

1.3 Subvenciones electorales máximas.

El artículo 37.1 de la Ley Autonómica dispone que «la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas: a) 1.000.000 de pesetas por cada escaño obtenido; b) 50 pesetas por cada uno de los votos conseguidos en el conjunto de las circunscripciones por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño». Además, el artículo 39 de dicha Ley señala que «las cantidades mencionadas en los dos artículos precedentes se refieren a pesetas constantes. Por resolución del Consejero de Hacienda y Economía se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria».

Si se tiene en cuenta que en las presentes elecciones no se han actualizado las cantidades señaladas en el artículo 37 de la Ley Autonómica, al aplicar dichos baremos a los resultados electorales se deduce que los importes máximos de las subvenciones son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación (1)	Escaños conseguidos (2)	Asignación por escaños (3)=(2)×1.000.000	Votos conseguidos (4)	Asignación por votos (5)=(4)×50	Límite máximo de la subvención (en pesetas) (6)=(3)+(5)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	20	20.000.000	223.307	11.165.350	31.165.350
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	13	13.000.000	144.541	7.227.050	20.227.050
Centro Democrático y Social (CDS)	8	8.000.000	106.266	5.313.300	13.313.300
Coalición Izquierda Unida (IU)	4	4.000.000	69.413	3.470.650	7.470.650
Totales	45	45.000.000	543.527	27.176.350	72.176.350

Debe practicarse que las subvenciones electorales, cuyas cuantías máximas aparecen en la columna (6) del cuadro anterior, no pueden ser superiores -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Ley Orgánica- a los gastos electorales declarados justificados por este Tribunal, cuyos importes se reflejan en el apartado III del presente informe-declaración.

1.3.1 Adelantos de las subvenciones.

El artículo 37.2 de la Ley Autonómica señala: «La Comunidad Autónoma concede adelantos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones y coaliciones que hubieran obtenido representaciones en las últimas elecciones a la Junta General del Principado».

De conformidad con dicho precepto, los adelantos concedidos han sido los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Adelanto de la subvención (en pesetas)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	5.693.153
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	2.543.484
Coalición Izquierda Unida (IU)	1.127.997
Partido Demócrata Popular (PDP)	693.678
Totales	10.058.312

1.4 Límite máximo de gastos electorales.

El artículo 38.1 de la Ley Autonómica señala que «el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 20 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la circunscripción donde presenten sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación de electores. La cantidad resultante de la operación anterior podrá incrementarse en razón de 7.500.000 pesetas por cada circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas». A su vez, el artículo 39 del mismo texto legal dispone: «Las cantidades mencionadas en los dos artículos precedentes se refieren a pesetas constantes. Por Resolución del Consejero de Hacienda y Economía se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria».

Sin embargo, considerando que el artículo 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, señala que «en el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales superiores en un 50 por 100 a los previstos para las elecciones a las Cortes Generales», de aplicación al presente supuesto, al haberse celebrado, simultáneamente, las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, y realizado el análisis de la totalidad de los gastos declarados por las fuerzas políticas objeto de este informe, resulta que ninguna de aquéllas ha rebasado el límite máximo de gastos que señalan las disposiciones legales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (ARTÍCULOS 134.2 DE LA LEY ORGÁNICA Y 42.1 DE LA LEY AUTONÓMICA)

II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).

La información contable remitida por este partido presenta el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	35.808.756	-
Caja, pesetas	31.366	-
Ingresos	-	35.840.122
Totales	35.840.122	35.840.122

Del análisis documental realizado se deducen los siguientes hechos:

II.1.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a financiar gastos electorales, declarados por 35.840.122 pesetas, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Adelanto de la subvención: 5.693.153 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Autonómica. Dicho anticipo ha sido abonado en la cuenta corriente abierta, a tenor de lo señalado en los artículos 36 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones del partido: 30.146.969 pesetas, que se desglosan del siguiente modo:

Remesas en efectivo procedentes de la Comisión Ejecutiva Federal: 7.000.000 de pesetas, ingresadas en la cuenta corriente señalada en el párrafo anterior.

Intereses de la cuenta corriente: 460 pesetas.

Fondos procedentes de la Federación Socialista Asturiana, por importe de 200.000 pesetas, ingresados directamente en la caja de campaña y aplicados a financiar los gastos electorales.

Fondos por importe de 22.946.509 pesetas, aplicados directamente por la Comisión Ejecutiva Federal al proceso electoral de la Comunidad Autónoma de Asturias y cuya contrapartida se refleja en el apartado II.1.2 de este informe.

II.1.2 Gastos.

Los gastos declarados, por importe de 35.808.756 pesetas, están justificados en su totalidad y figuran contraídos en el período hábil que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica. Estos gastos se clasifican en los siguientes grupos:

a) Gastos realizados por la Comisión Ejecutiva Federal, por un total de 22.946.509 pesetas e imputados por ésta a las elecciones autonómicas de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, cuya contrapartida aparece en el desglose de ingresos de este partido.

b) Gastos satisfechos por la Federación Socialista Asturiana: 12.862.247 pesetas.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que los satisfechos por el partido en la Comunidad Autónoma cumplen dicha norma, en tanto que los realizados por la Comisión Ejecutiva Federal se han verificado a través de las cuentas abiertas para el movimiento de fondos, a nivel nacional, de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo.

II.1.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al 1.000.000 de pesetas: Sólo una de las tres Empresas sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.1.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto en virtud de la remisión contenida en la disposición final de la Ley Autonómica 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.

II.2 Federación de Partidos de Alianza Popular (AP).

De los documentos remitidos, tanto a nivel provincial como autonómico, el balance-resumen de saldos de campaña presenta los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	24.415.980	-
Bancos, cuenta corriente	7	-
Ingresos	-	24.415.987
Totales	24.415.987	24.415.987

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.2.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, declarados por 24.415.987 pesetas, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Adelanto de la subvención: 2.543.484 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Autonómica, cuyo importe ha sido abonado en las cuentas electorales abiertas, según lo dispuesto en el artículo 36 de la mencionada Ley, así como en el artículo 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones del partido: 21.872.503 pesetas, que presentan el siguiente desglose:

Descuento de efectos aceptados por la Tesorería Nacional de Alianza Popular, por un líquido de 2.000.000 de pesetas, cantidades igualmente ingresadas en las cuentas corrientes ya reseñadas.

Apertura de cuenta corriente: 5 pesetas.

19.872.498 pesetas, correspondientes a gastos satisfechos directamente por la Tesorería Nacional de Alianza Popular e imputados por ésta al proceso autonómico, cuya contrapartida aparece reflejada en el apartado II.2.2 del presente informe.

II.2.2 Gastos.

Los gastos declarados, por importe de 24.415.980 pesetas, se hallan íntegramente justificados y han sido contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica. Dichos gastos se clasifican en los siguientes grupos:

- Gastos contraídos directamente por la Tesorería Nacional: 19.872.498 pesetas, contabilizados por la misma en las elecciones autonómicas objeto de este informe y cuya contrapartida ha sido señalada anteriormente.
- Gastos contraídos por la Tesorería Regional: 4.543.482 pesetas.

Debe señalarse, además, que, sin aparecer entre las fuentes de financiación préstamos o créditos bancarios, se contabilizan como gasto electoral intereses de créditos; ello obedece a que los gastos contraídos directamente por la Tesorería Nacional y las remesas procedentes de la misma, han sido satisfechos utilizando diversos créditos, distribuyéndose los intereses de los mismos entre las diversas campañas electorales.

En cuanto a la centralización de pagos en las cuentas corrientes abiertas, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que aquellos que han sido realizados directamente por la Tesorería Regional cumplen dicha norma, en tanto que los pagos efectuados por la Tesorería Nacional se han satisfecho a través de las cuentas electorales abiertas por este partido para el movimiento de fondos, en el ámbito estatal, de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

Finalmente, de la clasificación señalada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, este partido no declara gasto alguno por los siguientes conceptos:

Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral (apartado c).

Correspondencia y franqueo (apartado g).

II.2.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores a 1.000.000 de pesetas. Ninguna de las dos Empresas sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica ha cumplido la obligación de información directa a este Tribunal.

II.2.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en la disposición final de la Ley Autonómica 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.

II.3. Centro Democrático y Social (CDS).

El balance-resumen de ingresos y gastos presentado por el partido refleja los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	19.765.000	-
Ingresos	-	19.765.000
Totales	19.765.000	19.765.000

En la fiscalización realizada se observan los siguientes hechos:

II.3.1 Ingresos.

Los fondos destinados a financiar gastos electorales, declarados por un total de 19.765.000 pesetas, procedentes de la sede nacional del partido, han sido abonados en la cuenta corriente abierta, según lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica.

II.3.2 Gastos.

De los gastos electorales declarados, por importe de 19.765.000 pesetas, se constata que se hallan justificados en su totalidad, habiéndose contraído dentro del período establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en la cuenta electoral abierta, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que aquéllos se han realizado cumpliendo dicha norma.

II.3.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores a 1.000.000 de pesetas. Sólo una de las cinco Empresas

sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.3.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en la disposición final de la Ley Autonómica 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.

II.4 Coalición Izquierda Unida (IU).

El balance de saldos remitido por esta coalición presenta los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	8.146.223	-
Ingresos	-	8.146.223
Totales	8.146.223	8.146.223

En la fiscalización realizada se observan los siguientes hechos:

II.4.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a sufragar gastos electorales, declarados por importe de 8.146.223 pesetas, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Adelanto de la subvención: 1.127.997 pesetas, concedido por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Autonómica. Dicho anticipo ha sido abonado en la cuenta corriente abierta siguiendo lo señalado en los artículos 36 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones de los partidos integrantes de la coalición: 7.018.226 pesetas, igualmente abonadas en la cuenta corriente señalada anteriormente. El origen de dichos fondos es el siguiente:

	Pesetas
Partido Comunista de España (PCE)	6.018.226
Partido Comunista de los Pueblos de España (PCPE) ..	1.000.000

II.4.2 Gastos.

Los gastos declarados, por importe de 8.146.223 pesetas, requieren las siguientes precisiones:

a) Gastos electorales justificados: 8.137.000 pesetas, contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

b) Gastos declarados como electorales y no considerados como tales por este Tribunal, de acuerdo con las limitaciones temporales fijadas en el artículo 130 de la Ley Orgánica: 9.223 pesetas, correspondientes a servicios prestados con posterioridad al día 10 de junio de 1987 (día de celebración de elecciones).

En cuanto a la centralización de pagos en las cuentas corrientes abiertas, según lo dispuesto en la Ley Orgánica (artículo 125), esta coalición ha realizado dichos pagos cumpliendo la normativa señalada.

Finalmente, de la clasificación señalada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, la coalición no declara gastos por los siguientes conceptos:

Confeción de sobres y papeletas electorales [apartado a)].
Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas [apartado d)].
Medios de transporte y gastos de desplazamiento [apartado e)].

II.4.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. La única Empresa, sometida a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha incumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.4.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en la disposición final de la Ley Autonómica 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.

II.5 Partido Demócrata Popular (PDP).

El balance de saldos remitido por el partido presenta los siguientes datos (en pesetas):

ANEXO Nº 1

IMPRESOS CLASIFICADOS EN FUNCIÓN DE SU PROCEDENCIA

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	PRESTAMOS BANCARIOS		ADELANO DE LA SUBVENCION		APORTACIONES DEL PARTIDO		APORTACIONES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES		TOTAL	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	—	—	5.693.153	15,88	30.146.969	84,12	—	—	35.840.122	100
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (FAP).....	—	—	2.363.484	10,42	21.872.303	89,58	—	—	24.235.787	100
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	—	—	—	—	19.765.000	100	—	—	19.765.000	100
COALICION IZQUIERDA UNIDA (IU).....	—	—	1.127.997	13,85	7.018.226	86,15	—	—	8.146.223	100
PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP).....	—	—	693.678	97,68	15.000	2,32	—	—	708.678	100
TOTALES.....	—	—	10.080.312	11,32	78.817.698	88,68	—	—	88.908.010	100

ANEXO Nº 2

GASTOS SEGUN SU NATURALEZA (Artículo 130 de la Ley Orgánica)

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	CONFECION DE SOBRES Y PAPELETAS ELECTORALES		PROPAGANDA Y PUBLICIDAD		ALQUILER DE LOCALS PARA ACTOS ELECTORALES		REMUNERACIONES O GRATIFICACIONES AL PERSONAL		TRANSPORTES Y GASTOS DE DESPLAZAMIENTOS		CORRESPONDENCIA Y FRANQUEO		INTERESES DE LOS CREDITOS RECIBIDOS		OTROS GASTOS NECESARIOS		TOTAL	
	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	1.817.528	5,13	32.024.787	89,43	462.000	1,29	189.965	0,51	629.914	1,76	44.300	0,13	—	—	620.182	1,71	35.839.756	100
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (FAP).....	834.295	3,42	19.880.291	81,42	—	—	168.354	0,69	178.307	0,73	—	—	2.613.162	10,70	741.573	3,04	24.415.900	100
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	8.204.924	41,51	10.473.212	52,99	315.816	1,60	315.808	1,60	40.119	0,21	221.018	1,12	—	—	196.303	0,98	19.765.000	100
COALICION IZQUIERDA UNIDA (IU).....	—	—	6.846.864	84,05	15.000	0,18	—	—	941.300	11,56	133.466	1,64	—	—	209.383	2,57	8.146.223	100
PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP).....	21.700	3,06	636.963	92,71	—	—	30.000	4,23	—	—	—	—	—	—	—	—	708.643	100
TOTALES.....	10.898.445	12,27	69.882.087	78,66	792.816	0,89	704.127	0,79	1.789.660	2,01	398.654	0,46	2.613.162	2,94	1.765.441	1,99	88.864.602	100